

dentro del plazo señalado en la guía, se procederá á su despacho con sujeción á reglas especiales (1).

131.—El trasbordo de mercancías extranjeras ó coloniales, ó sea el traspaso de ellas de un buque á otro con destino al extranjero, América ú otro puerto español en el punto donde exista Aduana, es permitido con arreglo á las reglas siguientes: 1.^a El consignatario de la nave lo pedirá por escrito al Administrador dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores á la en que fué admitida á libre plática. En la solicitud se expresará el buque conductor, las partidas del manifiesto en que consten las mercancías que hayan de ser trasbordadas y el buque que ha de recibir las, que necesariamente ha de hallarse en el puerto. Los grandes buques de vapor de la navegación de altura en los puertos que tienen establecidas sus escalas, así como los buques de vapor de menor porte que les sirven de auxiliares para conducir á aquéllos la carga, podrán alijar en gabarrones los bultos que respectivamente hayan de entregarse, aun cuando el buque receptor no se halle en el puerto; pero si éste no se presentare en el plazo de las cuarenta y ocho horas indicadas, las mercancías deberán ser desembarcadas y conducidas al depósito, si lo hubiere, en el puerto, y en otro caso, ser colocadas en almacenes que proporcione el consignatario del buque conductor, y que serán sobrellavados por la Aduana. Mientras permanezcan las mercancías en las gabarras, se situarán éstas en un punto aislado y libres de todo contacto con las demás embarcaciones, bajo la vigilancia constante de la Administración. La solicitud de trasbordo deberá presentarse por duplicado y arreglada á modelo, tomando razón de ella en un libro especial con las casillas siguientes:

- a) Número de orden á la cabeza de la petición.
- b) Fecha de la petición.
- c) Número del manifiesto.
- d) Nombre del buque conductor.
- e) Nombre del buque receptor.
- f) Nombre del remitente.
- g) Punto de destino.

(1) Art. 158 de las Ordenanzas de Aduanas.

h) Cantidad entregada como fianza en los casos en que deba ser exigida.

i) Fecha de la cancelación de la fianza.

2.^a El Administrador concederá el permiso, si procede, comisionando á un Vista que presencie el trasbordo y compruebe los bultos en compañía y con igual asistencia del Oficial-jefe del Resguardo. El número del permiso se anotará al margen de la partida correspondiente del manifiesto. 3.^a El cotejo de los bultos se hará reuniendo los papeles de á bordo y los conocimientos de cargo para ver si concuerdan con el manifiesto y con el solicito de trasbordo. 4.^a El acto material del trasbordo se hará, ó de bordo á bordo, poniéndose al costado los buques, ó valiéndose de embarcaciones menores, que irán siempre acompañadas de individuos del Resguardo. 5.^a Verificado el trasbordo, el Vista pondrá el V.^o B.^o; el Oficial del Resguardo el *cumplido*, y el Capitán del buque receptor el *recibí*; todo ello en el solicito que sirvió para la operación y que quedará en la Aduana, llevándose el capitán del segundo buque el otro ejemplar autorizado por el Administrador (1). Se permitirá el trasbordo en buques de cualquier porte y nacionalidad; pero si las mercancías se destinan á un puerto de la Península ó de las islas Baleares, el buque receptor habrá de ser también español (2). Cuando las mercancías trasbordadas se destinen á otro puerto español, el consignatario de la nave receptora que se convierte en remitente de aquéllas, prestará fianza á satisfacción del Administrador, el que las presentará al despacho y pagará los derechos correspondientes. La fianza se cancelará con el certificado de pago que remitirá directamente el Administrador de la Aduana de destino. En los casos de naufragio ó de considerarse perdido el buque por falta de noticias, debidamente justificados estos extremos, se cancelará la fianza prestada; pero la cancelación deberá acordarse por la Dirección general. El duplicado de la licencia al trasbordo se unirá á la declaración para el despacho en el puerto de su destino. Los Administradores de ambas Aduanas deberán comu-

(1) Art. 162 de las Ordenanzas de Aduanas.

(2) Art. 164 de id.

nicarse los avisos respectivos de la salida y recibo de las mercancías. Si el trasbordo fuera para buques que han de tocar en puertos españoles y seguir al extranjero con las mercancías trasbordadas, se anotará en el manifiesto general ó sobordo, con indicación de ir aquéllas de tránsito para el extranjero. Si el trasbordo se hiciera á buques españoles para adeudar en otra Aduana del Reino, se anotará también en el manifiesto general, con indicación del punto en que deben ser despachadas las mercancías. Recibidas que sean en la Aduana de destino, se anotarán las licencias de trasbordo en un registro especial con las casillas siguientes:

- a) Número de orden de entrada.
- b) Fecha de la presentación.
- c) Número de orden que tenga la solicitud.
- d) Aduana que la autorizó.
- e) Número de partidas que comprende.
- f) Nombre del buque conductor.
- g) Número ó números de la declaración ó declaraciones presentadas.
- h) Fecha en que se avisa el recibo de las mercancías.
- i) Fecha en que se remite el certificado del pago de los derechos (1).

132.—Es conveniente que los navieros, consignatarios de buques y cuantos intervienen en el comercio marítimo, conozcan las formalidades bajo las cuales son admisibles á depósito las mercancías extranjeras y coloniales que no hayan pagado el derecho de importación. No son admisibles las españolas; las extranjeras y coloniales que hayan pagado los derechos de importación; las libres de derechos (2), excepto los azúcares de las provincias españolas de Ultramar, que podrán admitirse en los depósitos; las sujetas á derechos de balanza; el tabaco de cualquiera clase; los efectos de prohibido comercio, según la ley de Aranceles; las pólvoras y las mezclas y compuestos explosi-

(1) Art. 165 de las Ordenanzas de Aduanas.

(2) Artículos libres de derechos que disfrutan franquicias, véanse las disposiciones primera y siguientes del Arancel general de Aduanas para la Península é islas Baleares, aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1891.

vos análogos á ellos (1). La entrada de mercancías en el depósito, se verificará con sujeción á las reglas siguientes: 1.^a El buque conductor de las mercancías ha de medir, al menos, 40 toneladas de arqueo. 2.^a El interesado, que ha de reunir todas las circunstancias exigibles á los consignatarios, presentará dentro de las cuarenta y ocho horas después de admitida la consignación dos declaraciones detalladas con arreglo á modelo. 3.^a El alijo y la conducción al depósito, se verificará en la forma establecida para los despachos de géneros destinados al consumo. 4.^a El reconocimiento, aforo y pago del primer semestre del derecho del depósito, se realizarán inmediatamente después del alijo. 5.^a El guardaalmacén recibirá los géneros firmando el recibo en la declaración principal y en la duplicada después de tomada razón en un libro. Esta última se dará como resguardo al interesado, y la principal quedará en la Administración. 6.^a Las declaraciones llevarán numeración especial, correlativa por años naturales, y se copiarán en un libro llamado *Registro del Depósito*. 7.^a Las cantidades de mercancías que consten en la declaración haber entrado en el depósito, servirán de base para la exacción de los derechos, así de Arancel como de depósito, sin descuento alguno por las mermas y averías que pudieran sufrir durante su permanencia en él. Sólo en el caso de extraerse de una vez la totalidad de los géneros de la misma clase comprendidos en una declaración, podrá la Administración, apreciando las circunstancias especiales, dispensar el pago de derechos por las mermas que resulten ser naturales. Al efecto, se instruirá expediente que resolverá la Dirección general. 8.^a La entrada y salida de mercancías en el depósito, así como los derechos que devenguen, se anotarán en un libro (2). Si antes de verificarse el aforo conviniera al interesado hacer entrada del todo ó parte de las mercancías para el consumo, se suspenderán las diligencias en el estado en que se encuentren, poniéndose la anotación oportuna en la declaración y procediéndose á presentar otra en la forma y por los trámites establecidos en el art. 65 de las Ordenanzas para el todo

(1) Art. 166 de las Ordenanzas de Aduanas.

(2) Art. 167 de id.

ó parte del contenido de la primera, que se destina al consumo y que deberán ser bultos completos (1). Las mercancías podrán permanecer en el depósito durante cuatro años, contados desde el día de la fecha de su entrada en él (2). El derecho del depósito es el de 1 por 100 en el primer semestre, y medio por 100 en cada semestre sucesivo, exigible sobre el valor oficial del género depositado y que se considera serlo el de las últimas tablas publicadas (3). Este derecho se abonará al principio de cada semestre, quedando á beneficio de la Hacienda las diferencias cuando las mercancías no permanezcan en el depósito semestres completos (4). Los consignatarios ó los empleados podrán ponerles señales ó etiquetas para su gobierno. El guarda-almacén es responsable de todo deterioro que los géneros sufran por su mala colocación ó falta de custodia, pero no de las mermas, desperfectos y averías que procedan de cualquiera otra causa. La Administración no responde de las pérdidas que puedan ocurrir por casos fortuitos ó de fuerza mayor (5). Las mercancías colocadas en depósitos pueden sacarse de él para re-exportarlas al extranjero, para trasladarlas al depósito de otra Aduana, para presentarlas al consumo en la misma localidad ó para trasladarlas por cabotaje á otra Aduana y presentarlas allí con destino al consumo (6). Si las mercancías se sacan del depósito para la reexportación al extranjero, el buque que haya

(1) Art. 168 de las Ordenanzas de Aduanas.

(2) Art. 168 de id.

(3) Art. 170 de las Ordenanzas de la renta de Aduanas.

(4) Suprimida la *Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones*, establecida por Real decreto de 19 de Diciembre de 1876, se creó en su lugar una *Junta de Aranceles y Valoraciones*, cuyas atribuciones son: 1.ª, fijar en el primer semestre de cada año los valores oficiales que hayan tenido las mercancías en el año inmediatamente anterior, tanto á la importación como á la exportación, y en cuarto lugar, publicar las tablas de valores y las Memorias comerciales redactadas por los Cónsules, ajustándose, para la fijación de los valores oficiales de las mercancías, á lo establecido en la base 7.ª del Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de ingresos de 1.º de Julio de 1869, conforme á las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª que se indican en el art. 3.º del Real decreto de 30 de Junio de 1882, inserto en la *Gaceta de Madrid* de 1.º de Julio de dicho año.

(5) Véanse los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 171 de las Ordenanzas. Arts. 23, 27 y siguientes del Apéndice núm. 4.º de las mismas. Arts. 1.º al 6.º del capítulo 2.º del Apéndice núm. 26 de las mismas. Véanse además los arts. 172 y siguientes de las Ordenanzas citadas.

(6) Art. 175 de id.

de recibirlas deberá medir por lo menos cuarenta toneladas de arqueo y tener abierta carpeta de exportación (1).

Las formalidades de Aduanas serán las que siguen: 1.ª El interesado presentará al Administrador factura duplicada de las mercancías que desea extraer del depósito, acompañando la declaración duplicada de la entrada de las mismas, que ha de conservar en su poder. Estas facturas llevarán numeración especial, y serán anotadas en un registro. 2.ª El Administrador dispondrá que se una á aquellos documentos la declaración principal, y que sean llevadas las mercancías al almacén de reconocimiento, designando el Vista y Auxiliar que hayan de practicarle. 3.ª El reconocimiento se practicará en la forma ordinaria á presencia del consignatario, firmándose en ambas facturas el resultado, y cotejándose todo con los documentos de ingreso en el depósito. 4.ª El Administrador decretará en la factura principal el embarque, y entregándola al Jefe del Resguardo, conservará la factura duplicada firmada por éste. 5.ª El resguardo acompañará las mercancías á bordo, pondrá el *cumplido*, que firmará su Jefe en la factura principal, y con el *recibí* del Capitán del buque, lo devolverá al Administrador para que se hagan las anotaciones necesarias y después se archive. La factura duplicada se entregará al interesado y servirá de guía al género (2). Los extractores de mercancías de los depósitos prestarán una obligación garantida á satisfacción de los Administradores, de pagar los derechos de Arancel y los recargos y arbitrios que pesen sobre las mercancías que desde los depósitos se exporten para el extranjero, si en un plazo prudencial,

(1) Con arreglo al art. 348 de dichas Ordenanzas, todos los pesos y medidas que expresen los interesados en los documentos de Aduanas, incluso los manifiestos ó sobordos de los Capitanes, han de estar arreglados al sistema métrico decimal, con excepción de la *tonelada de arqueo* que es la señalada en el Reglamento de 2 de Diciembre de 1874, y no se olvide que servirá provisionalmente de base para el aforo de los buques que se introduzcan del extranjero, el ejemplar del certificado de arqueo que, con arreglo al art. 28 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1874 y Real orden de 12 de Enero de 1876, ha de entregarse al Administrador de la Aduana con el V.º B.º del respectivo Comandante de Marina. Véanse las notas finales del Real decreto de 31 de Diciembre 1891, aprobando el Arancel de Aduanas para la Península é islas adyacentes.

(2) Art. 176 de las Ordenanzas de Aduanas.

que en cada caso señalará la Administración, no se presenta un certificado de la Aduana extranjera, visado por el Cónsul de España, que justifique haber llegado las mercaderías que salieron del depósito. Sólo en caso de naufragio ó de considerarse perdido el buque por falta de noticias, justificados debidamente estos extremos, podrá la Dirección general de Aduanas relevar de responsabilidad á los extractores después de examinados los documentos que presenten (1). Toda persona ó Sociedad debidamente matriculada, para hacer operaciones de embarque con destino al extranjero ó á las provincias españolas de Ultramar, puede embarcar mercancías procedentes de los depósitos para el avituallamiento de los buques que hagan viajes á los puertos de dichos países ó para desembarcarlos en los mismos, si no se consumieron durante el viaje (2); cuando se trate de mercancías destinadas al avituallamiento de los buques, acompañará á la declaración de salida del depósito una manifestación suscrita por el armador ó consignatario de la nave, haciendo constar que se destinan al objeto expresado. El Administrador, en vista de lo expuesto por el interesado y teniendo en cuenta la duración probable del viaje, el número de tripulantes y de pasajeros, autorizará, bajo su responsabilidad, el embarque sin exigir la obligación prescrita en el art. 177 de dichas Ordenanzas (3). El Administrador de la Aduana está facultado para fondear los buques y asegurarse de la existencia á bordo de los géneros extraídos del depósito hasta el momento de su salida del puerto, conservando, en el entretanto, los vigilantes que crea necesarios (4). Si las mercancías se extraen del depósito de una Aduana para trasladarlas al de otra, se procederá en todo como en el caso anterior, prestando el interesado fianza de presentarlas en la Aduana de destino. El embarque podrá hacerse en buques de cualquier tonelaje. En el día de la salida del buque dará el oportuno aviso por el correo el Administrador de la primera Aduana al de la segunda. Si pruden-

(1) Art. 177 de las Ordenanzas de Aduanas.
 (2) Art. 178 de id.
 (3) Art. 179 de id.
 (4) Art. 180 de id.

cialmente se calcula que el buque puede llegar antes que el correo, se hará uso del telégrafo. La entrada de las mercancías en el segundo depósito, se hará con las mismas formalidades prescritas para la entrada en el primero. Concluida la operación, el Administrador de la Aduana de destino remitirá al de la de origen la correspondiente *tornaguía* para que pueda cancelarse la fianza prestada. Si dicha *tornaguía* no se recibiese en el plazo de *cuarenta días*, se pedirá de oficio; y si de la contestación resulta no haber llegado el buque, sin existir causa que justifique el retraso, se formalizará el ingreso de los derechos (1). Si el interesado extrajere del depósito las mercancías para transportarlas por cabotaje á otra Aduana, y presentarlas á consumo, se observará para la extracción las mismas formalidades y reglas prescritas anteriormente. En la Aduana de destino se despacharán en la forma ordinaria, remitiendo la correspondiente *tornaguía* á la de entrada para la cancelación de la fianza. La factura con que se extraigan géneros de los depósitos habrá de referirse al contenido de una sola declaración (2). Si el interesado extrajere del depósito las mercancías para presentarlas al consumo, se practicará lo prescrito en las Ordenanzas de Aduanas para el despacho de géneros extranjeros ó coloniales de primera entrada. Las declaraciones de géneros procedentes de un depósito se aforarán siempre por el resultado del reconocimiento, anotándose en las *tornaguías* (3).

(1) Art. 181 de las Ordenanzas de Aduanas.
 (2) Art. 182 de id.
 (3) Arts. 181 y 183 de id.